



FLP 57031069/2002/CS1

Oneto Hermanos S.A. c/ Gerdau S.A. y

Gerdau Internacional Emprendimiento Ltda.

s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Vistos los autos: "Oneto Hermanos S.A. c/ Gerdau S.A. y Gerdau Internacional Emprendimiento Ltda. s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos que fueron elevados digitalmente.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Oneto Hermanos S.A., parte actora en autos**, representada por el **doctor Guillermo Cabanellas (h)**, con el patrocinio letrado del **doctor Jorge Alejandro Parra**.

Traslado contestado por **Gerdau S.A. y Gerdau Internacional Emprendimiento S.A., parte demandada en autos**, representada por el **doctor Enrique José Francisco Gatti**, con el patrocinio letrado del **doctor Agustín Esteban Gatti**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3 de Lomas de Zamora**.

ONETO HERMANOS S.A. C/ GERDAU S.A. Y GERDAU INTERNACIONAL
EMPREDIMIENTO LTDA. s/ daños y perjuicios.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2024.12.11
18:52:46 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El 3 de febrero de 2021 la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la sentencia de la instancia anterior y declaró que se encuentra prescripta la acción iniciada por la firma Oneto Hermanos S.A. contra Gerdau S.A. y Gerdau Internacional Emprendimientos LTDA a fin de obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que le habría ocasionado al efectuar maniobras de dumping en perjuicio de la producción nacional de cadenas tipo patente.

En lo que aquí interesa, el tribunal sostuvo que corresponde aplicar el plazo de prescripción de dos años previsto por el art. 4037 del antiguo Código Civil por tratarse de un supuesto de responsabilidad extracontractual. Consideró que ello es así, pues no existe una relación contractual entre el legitimado activo para promover un procedimiento antidumping y aquél a quien se imputa dicha conducta, tanto en lo que concierne a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios como en la reclamación con sustento en un daño concreto.

Asimismo, la cámara señaló que no resulta aplicable el plazo de prescripción especial de cinco años establecido por el art. 54 de la Ley de Defensa de la Competencia en razón de que, si bien dicha ley podría ser aplicada para sancionar las conductas de dumping que habría pergeñado la demandada, el

resarcimiento que la actora pretende en autos debe tratarse conforme a las normas del derecho común en virtud de lo establecido por el art. 51 de la ley 25.156.

Seguidamente examinó el momento a partir del cual comenzó a computarse el plazo indicado de dos años y determinó que debe tomarse como fecha de inicio el 11 de junio de 1999, momento en que se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la resolución 390/99 dictada por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación, mediante la cual dicho organismo dio un cierre a la investigación por dumping con el compromiso de precios asumido por Gerdau S.A. en la introducción y venta de cadenas patentes en nuestro país (actuaciones administrativas 061-003146/97). Añadió que aquella fecha es la que debe ser considerada para comenzar a computar el plazo de prescripción de la acción, pues en ese momento la sociedad actora fue notificada fehacientemente de la existencia de la conducta dañosa por la cual pretende ser resarcida.

En definitiva, la cámara concluyó en que, al haber sido interpuesta la demanda el 14 de junio de 2002 y transcurrido el plazo de dos años fijado por el art. 4037 del Código Civil vigente en aquel momento desde la fecha en la que comenzó a computarse dicho plazo, la acción se encuentra prescripta.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido por el *a quo*.

En lo sustancial, aduce que la sentencia aplica en forma errónea el art. 4037 del Código Civil entonces vigente

ONETO HERMANOS S.A. C/ GERDAU S.A. Y GERDAU INTERNACIONAL
EMPRENDIMIENTO LTDA. s/ daños y perjuicios.

pues, aunque se trata de responsabilidad extracontractual, el plazo de prescripción para la acción promovida en autos es el que se encontraba estipulado en el art. 54 de la ley 25.156 -hoy derogado- de cinco años. Añade que este precepto no contenía ninguna excepción en particular y, al ser una norma especial, predomina sobre una supletoria.

Expresa que, aunque la norma era suficientemente clara en cuanto a que también comprendía a la acción de daños dentro de las que prescribían a los cinco años, tal interpretación luego fue corroborada por el legislador al dictar la nueva Ley de Defensa de la Competencia 27.442 mediante la cual se sustituyó el art. 54 de la ley 25.156 por el art. 72. En el nuevo texto legal -continúa- se desdobló el único plazo establecido anteriormente de cinco años, pasando así a un nuevo régimen que distingue tres plazos distintos dependiendo de cómo se han desarrollado los hechos.

Entiende que el texto legal aplicable incluía a todas las acciones que nacían de las infracciones a la ley, sin excluir a las de daños y perjuicios, pues no corresponde distinguir allí donde el legislador no lo ha hecho, tal como indica un principio básico de interpretación de la ley.

En lo atinente al comienzo del cómputo del plazo de prescripción, sostiene que la sentencia omitió aplicar la doctrina del Alto Tribunal que estableció que ese momento es aquel en el cual el damnificado tiene conocimiento "cierto" de los daños que ha sufrido en su patrimonio, dado que la

determinación del daño es un requisito esencial de la demanda a promover. Al respecto, añade que, en lugar de optar arbitrariamente por tomar como punto de partida la fecha de publicación del acto que declaró concluida investigación con el compromiso de precios que propuso la demandada, debió haberse tomado el 3 de noviembre de 2000, momento en el que se aprobaron los estados contables correspondientes al ejercicio 06/1999 a 06/2000 y se pudo tener la certeza de los daños cuya indemnización tenía derecho a reclamar.

Finalmente, se agravia porque el tribunal omitió tratar la defensa planteada oportunamente con respecto a que la excepción de prescripción fue opuesta por la demandada en forma extemporánea y, de este modo, se apartó de lo establecido por la norma específica que regula esta cuestión (art. 3962 del Código Civil).

-III-

Si bien V.E. ha dicho de modo reiterado que resulta improcedente el recurso extraordinario contra las sentencias que hacen lugar a la defensa de prescripción, ya que el tema remite al estudio de aspectos de hecho y de derecho común y procesal propios de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal (Fallos: 327:5218; 343:1142; 345:116), entiendo que en el *sub lite* no resulta aplicable dicha doctrina, toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa -a la que cabe atribuir carácter definitivo por causar un gravamen de imposible reparación ulterior- resulta contraria a

ONETO HERMANOS S.A. C/ GERDAU S.A. Y GERDAU INTERNACIONAL
EMPRENDIMIENTO LTDA. s/ daños y perjuicios.

las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que la firma actora inició su reclamo atribuyendo responsabilidad a la demandada con sustento en que los daños experimentados han sido el resultado de conductas imputables a la demandada por haber sido la principal exportadora brasileña al mercado argentino, vendiendo sus productos a precios por debajo de sus costos y de los que cobraba en el mercado de origen, tal como se habría demostrado en el expediente administrativo n° 061-0031146/97, en el que habría quedado acreditada la práctica de venta en condiciones de dumping.

Asimismo, sostiene que la antijuridicidad de la conducta de la accionada surgiría de la violación de las disposiciones que prohíben la competencia desleal y las prácticas de dumping contenidas en el art. VI del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), con las modificaciones introducidas por la Ronda Uruguay aprobadas por la ley 24.425, el art. 1° de la ley 25.156, el Protocolo de Defensa de la Competencia del Mercosur, aprobado por Decisión 18/96 (arts. 4°, 5° y 6° inciso XII) y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial aprobado por la ley 22.195.

Sobre la base de la reseña que antecede, entiendo que, a los efectos de determinar si resulta procedente la defensa

opuesta por la demandada con respecto al plazo de prescripción, la norma aplicable al caso es el art. 54 de la ley 25.156 que se encontraba vigente al momento de los hechos y de la interposición de la demanda y establecía que "Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben los cinco (5) años".

En efecto, dicho precepto no contenía distinciones de ninguna índole -a diferencia del art. 72 de la ley 27.442 que pasó a regular ese aspecto- motivo por el cual resulta contrario a derecho apartarse de lo allí dispuesto con el argumento de que en autos se trata de "un supuesto de responsabilidad extracontractual" que conlleva la aplicación del plazo de dos años previsto por el art. 4037 del Código Civil derogado.

El criterio adoptado por el *a quo* no sólo importa soslayar el principio básico de que la ley especial prevalece sobre la general, sino que tampoco encuentra asidero en el art. 51 de la ley 25.156, pues cuando establece que los damnificados "por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia", se refiere claramente a cuestiones no previstas tales como la producción de la prueba o la forma de cuantificar los daños.

En este sentido, cabe recordar que V.E. ha afirmado reiteradamente el principio según el cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos: [312:2078](#)). Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso

ONETO HERMANOS S.A. C/ GERDAU S.A. Y GERDAU INTERNACIONAL
EMPRENDIMIENTO LTDA. s/ daños y perjuicios.

expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 313:1007), máxime cuando, como ocurre en este caso, la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales (Fallos: 327:5614).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que el art. 54 de la Ley de Defensa de la Competencia regía específicamente para todas las acciones que nacían de las infracciones a dicha ley, considero que dicho precepto resulta aplicable al reclamo de autos y, por lo tanto, al momento de promoverse la demanda, la acción no se encontraba prescripta. Ello es así, pues ella se sustenta en la responsabilidad que la firma Oneto Hermanos S.A. endilga a la demandada por las presuntas maniobras de dumping en que incurrió al introducir al país cadenas provenientes de la República Federativa del Brasil, tal como habría quedado acreditado -a su entender- en la investigación que culminó con el dictado de la resolución 390/99 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación.

Finalmente, estimo que la solución que aquí se propugna torna innecesario el tratamiento de los agravios formulados por la apelante relativos al momento en que debe comenzar el cómputo del plazo de prescripción y a la extemporaneidad del planteo opuesto.

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, de diciembre de 2024.